



DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"

COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Período anual de sesiones 2022 – 2023

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos el **Proyecto de Ley N° 4973/2022-CR**, "Proyecto de ley que fortalece al actor civil en el proceso penal para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y agraviados", presentado por iniciativa del Congresista de la República Américo Gonza Castillo, integrante del Grupo Parlamentario Perú Libre.

Después del análisis y debate correspondiente, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, en su Novena Sesión Extraordinaria, celebrada el 23 de junio de 2023, acordó por **MAYORIA**, la **APROBACIÓN** del presente dictamen.

Con los votos a favor de los congresistas: GONZA CASTILLO Américo, PAREDES GONZALES Alex Antonio, ALVA PRIETO María del Carmen, CERRON ROJAS Waldemar José, CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa, CRUZ MAMANI Flavio, DOROTEO CARBAJO Raúl Felipe, GUERRA GARCIA Campos Hernando, JUAREZ GALLEGOS Carmen Patricia, MORANTE FIGARI Jorge Alberto, SOTO PALACIOS Wilson, VENTURA ANGEL Héctor José y JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO María de los Milagros Jackeline¹ (Trece (13) votos)

Con ningún voto en contra: (Cero (0) voto) y con los votos en abstención de los congresistas LUQUE IBARRA Ruth y SALHUANA CAVIDES Eduardo (Dos (02) voto)

I. SITUACIÓN PROCESAL

La iniciativa legislativa bajo estudio tiene el siguiente trámite procesal:

I.1. Antecedentes procedimentales

Proyecto de Ley N° 4973/2022-CR, fue presentado ante el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 11 de mayo de 2023. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, como única Comisión dictaminadora, el 15

¹ Congresista accesitaria en reemplazo de la congresista Echaiz de Núñez Izaga Gladys Margot

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

de mayo de 2023, para su estudio y dictamen.

I.2. Antecedentes legislativos

Habiendo revisado la información publicada del Portal Institucional del Congreso de la República, correspondiente a las iniciativas legislativas presentadas desde el Periodo Parlamentario 2016 a la fecha, no se han encontrado proyectos de ley, similares con la materia del proyecto legislativo.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1. Del Proyecto de Ley N° 4973/2022-CR

El Proyecto de Ley materia de análisis, cuenta con dos (2) artículos y una disposición complementaria y su objeto es garantizar el derecho a la defensa del agraviado o víctima en el proceso penal, fortaleciendo las atribuciones del Actor Civil.

En esta línea, propone garantizar el derecho a la defensa del agraviado o víctima en el proceso penal, fortaleciendo las atribuciones del Actor Civil. En el proyecto de ley se proponen modificaciones en los artículos 100, 101, 102 y 104 del Código Procesal Penal.

Al respecto, de la Exposición de Motivos se desprende que el Actor Civil es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Se define como aquella persona que ha sufrido daños en su esfera patrimonial debido a la comisión de un delito. El Actor Civil es titular de un derecho frente al responsable civil y puede presentar una pretensión patrimonial en el proceso penal. Además, se menciona que el artículo 98 del Código Procesal Penal regula la constitución del Actor Civil y sus derechos.

En ese sentido, con la propuesta legislativa se busca fortalecer el papel del Actor Civil en el proceso penal y garantizar el acceso a la justicia de las víctimas y agraviados se basen en la necesidad de equilibrar el sistema legal y brindar una mayor protección y participación a las partes afectadas por un delito. Este proyecto además buscar agilizar los procesos, reducir los costos y garantizar una reparación adecuada para las víctimas.

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"

Por último, la propuesta señala que uno de los problemas recurrentes es la oportunidad para constituirse en Actor Civil, es decir, cuándo y cómo se puede ejercer este derecho. Además, se menciona que los montos establecidos por concepto de reparación civil en sede penal suelen ser relativamente menores y no guardan relación proporcional con el daño sufrido por la víctima.

III. MARCO NORMATIVO

La evaluación de los proyectos de ley se sustenta en el siguiente marco normativo, que propone las políticas y lineamientos relacionados con el sector materia del proyecto en análisis:

3.1. Legislación Nacional

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Decreto Legislativo 635, Código Penal
- c) Código Procesal Penal.

3.2. Legislación Comparada

- a) **Código de procedimientos penales para el Estado de México**
Emitido por decreto N° 266, de fecha 02 de diciembre del 2010
- b) **Código procesal penal de Chile**
Emitido por ley N° 19696, de fecha 12 de octubre del 2000
- c) **Código de procedimiento penal de Colombia**
Emitido por ley N° 906, de fecha 31 de agosto del 2004
- d) **Código orgánico procesal penal de Venezuela**
Emitido por ley N° 5558, de fecha 14 de noviembre del 2001
- e) **Código procesal penal de Bolivia**
Emitido por ley N° 1970, de fecha 25 de marzo de 1999

IV. OPINIONES SOLICITADAS

La comisión solicitó opinión técnica a las siguientes instituciones:

PROYECTO DE LEY	OFICIO	INSTITUCION	FECHA
	Of. P.O. N°1226-2022-2023-CJYDDHH/CR	PODER JUDICIAL	16/05/2023
	Of. P.O. N°1227-2022-2023-CJYDDHH/CR	MINISTERIO PUBLICO	16/05/2023

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"

4973/2022-CR	Of. P.O. N°1228-2022-2023-CJYDDHH/CR	MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS	16/05/2023
	Of. P.O. N°1229-2022-2023-CJYDDHH/CR	DEFENSORIA DEL PUEBLO	16/05/2023
	Of. P.O. N°1230-2022-2023-CJYDDHH/CR	DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA	16/05/2023
	Of. P.O. N°1231-2022-2023-CJYDDHH/CR	DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA SUR	16/05/2023
	Of. P.O. N°1232-2022-2023-CJYDDHH/CR	PRESIDENTE DE LA JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEL PERU	16/05/2023

V. OPINIONES RECIBIDAS

Para la evaluación de los Proyecto de Ley N° 4973/2022-CR, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos ha recibido la opinión de las siguientes instituciones:

ACUERDO PLENARIO N° 5-2011/CJ-116

- Según el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, para poder constituirse como actor civil en un proceso penal y hacer valer el derecho a la reparación civil por el daño causado con el delito, se deben cumplir los requisitos puntualizados en el artículo 100° del Código Procesal Penal. Lamentablemente, el texto no proporciona información específica sobre cuáles son esos requisitos.
- Según el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, la constitución en actor civil debe realizarse **antes de la culminación de la Investigación Preparatoria**. Sin embargo, el texto no aclara si la petición de constitución en actor civil puede hacerse en la fase de diligencias preliminares o si es necesario que se haya formalizado la continuación de la Investigación Preparatoria.
- El Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República no proporciona información específica sobre la forma adecuada para realizar la constitución del actor civil en un proceso penal. Lamentablemente, no se menciona cómo debe llevarse a cabo este procedimiento según lo establecido en el acuerdo plenario.
- Las facultades del actor civil en un proceso penal se refieren a los derechos y

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

acciones que le corresponden al perjudicado que se ha constituido como actor civil. Según el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República, el actor civil tiene las siguientes facultades:

1. Ejercer la acción reparatoria: El actor civil tiene el derecho de reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.
2. **Participar en el proceso: El actor civil tiene el derecho de participar en todas las etapas del proceso penal en relación a la reparación civil, presentando pruebas, alegatos y solicitando medidas cautelares.**
3. Recibir información: El actor civil tiene derecho a ser informado sobre el desarrollo del proceso penal y las decisiones que se tomen en relación a la reparación civil.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

6.1. El actor civil, naturaleza jurídica.

Según el Dr. Benji Espinoza², remitiéndose a la doctrina nacional o la doctrina procesalista peruana, en la misma línea que la extranjera, coincide en establecer el interés económico como naturaleza del actor civil. Sobre el particular, Sánchez Velarde acota: "Su naturaleza jurídica es de índole civil, su interés económico y se requiere de toda una formalidad para su intervención en el proceso penal. De allí que se le prohíba la pretensión penal, que está a cargo de la autoridad del Ministerio Público", en ese mismo sentido, Cubas Villanueva señala: "El actor civil tiene en el proceso penal el derecho de intervenir solo para acreditar los hechos y los daños y perjuicios que le hayan ocasionado. Este es el límite que tiene".

Agrega que, el jurista argentino Arazí expresa que por actor civil debe entenderse, "aquella parte acusadora contingente que ejercita en el proceso penal la pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio producido por el acto punible. Su papel procesal se reduce a mantener la acusación a los solos efectos de pedir la actuación de la pretensión de resarcimiento pero sin que su actuación afecta a las vicisitudes de la pretensión punitiva, que permanece extraña al mismo".

Además, Gimeno sendra sostiene que el actor civil "es el perjudicado que ejerce su derecho de acción civil dentro del proceso penal. Es decir, es quien ha sufrido en su

² Espinoza Ramos, Benji Gregory (2011). ¿La parte civil puede ser tercero con interés en un proceso de hábeas corpus incoado por el imputado. A propósito de los hábeas corpus a favor de Percy North en el "caso de Utopía"? Gaceta Penal & Procesal Penal, Tomo 22, 285-293. Obtenido de: <https://docplayer.es/23858767-Por-benji-gregory-espinoza-ramos-introduccion.html>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

esfera patrimonial los daños producidos por la comisión del delito, siendo titular, frente al responsable civil, de un derecho de crédito, bien a título de culpa, bien por la simple existencia de una responsabilidad objetiva que pudiera surgir con ocasión de la comisión de un delito"

Por su parte Núñez considera que "el actor civil es el sujeto secundario del proceso penal que, por sí o por representante, hace valer una pretensión reintegradora patrimonial con fundamento en la afirmación del daño causado por el hecho que es objeto del proceso. Se ubica en posición activa frente a la cuestión civil que él mismo introduce como objeto secundario del proceso; y su intervención es accesorio, por cuanto el proceso penal no se afecta con su ausencia. Se diferencia del querellante porque no tiene injerencia en la cuestión penal sino en la medida en que interesa para fundamentar la pretensión privada".

En palabras de San Martín Castro, se define al actor civil como Aquella persona que puede ser el agraviado o sujeto pasivo del delito, es decir quien directamente ha sufrido un daño criminal y, en defecto de él, el perjudicado, esto es, el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito, que deduce expresamente en el proceso penal una pretensión patrimonial que trae a causa de la comisión de un delito.³

El profesor Oré Guardia en su Manual de Derecho Procesal Penal señala que actor civil es la persona física o jurídica –agraviado o perjudicado por la comisión del hecho delictivo- que se encuentra facultado para ejercer la acción civil dentro del proceso penal, es decir, es el sujeto que pretende la restitución de la cosa, la reparación del daño o la indemnización de perjuicios materiales y morales⁴.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado al respecto, señalando que el actor civil no solo puede ser quien ha sufrido directamente el daño criminal, sino que puede ser además el perjudicado o el sujeto pasivo del daño indemnizable o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito⁵

El artículo 98 del Código establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Neyra, J. (2011), señala y dice:

³ San Martín Castro, Cesar, Derecho Procesal Penal, 2 Edición, Editorial Grijley, Lima, 2003, p.259.

⁴ Arsenio Oré Guardia. Manual de Derecho procesal penal (Lima: Editorial Reforma, 2011), 337-338.

⁵ Fundamento séptimo de la Sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 0828-2005-HC/TC, del 07 de julio de 2005.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

"Recuérdese que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: "actor civil." Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de este apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil". (p.10)

Por tanto, hasta aquí esta Comisión recoge en parte lo señalado por San Martín Castro señalando que el actor civil es el agraviado que actúa procesalmente para hacer valer su derecho a la acción o reparación civil por el daño causado con el delito. En ese sentido, **mientras al representante del Ministerio Público le interesa demostrar que los hechos denunciados tienen la calidad de delito e identificar al presunto autor, al actor civil le corresponde demostrar que los hechos denunciados o materia de investigación le han ocasionado daños y perjuicios económicos.** En consecuencia, el actor civil si efectivamente quiere que su pretensión sea atendida no puede ni debe conformarse con la actuación procesal probatoria del Ministerio Público y, por el contrario debe aportar sus propios medios probatorios.

Además, el artículo 98 del nuevo Código procesal Penal prevé la constitución del actor civil al prescribir que la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. En consecuencia, **se establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, precisándose que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, ello debido a que la naturaleza de la acción reparatoria es patrimonial y es por ello su denominación de "actor civil.**

6.2. Legislación Comparada

Respecto a la regulación de la institución del actor civil en la legislación comparada, el modelo acusatorio garantista es el predominante en el derecho comparado, **siendo una de sus principales características la abolición, supresión o derogación de la institución del actor civil, es decir, no existe la necesidad o requisito de constituirse en actor civil para poder legítima y activamente reclamar la reparación**

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

integral del daño ocasionado por la comisión del hecho delictivo, y ello obedece que se reconoce dentro de los derechos de la víctima el derecho de reclamar, interponer o solicitar la reparación integral o indemnización por el daño sufrido como consecuencia del ilícito penal. Es la razón por la cual solo regulan la acción civil en donde se delinean los requisitos de su solicitud, su ejercicio, contenido, procedimiento y otros escenarios y/o aspectos procesales. Al respecto tenemos los siguientes países:

Código de procedimientos penales para el Estado de México

Emitido por decreto N° 266, de fecha 02 de diciembre del 2010, según este cuerpo normativo que sirve de marco general para todos los Estados mexicanos, podemos visualizar que no contempla la institución del actor civil; sin embargo, existe un capítulo titulado "**Acción para obtener la reparación del daño**", en donde el artículo 131 consigna que el ministerio público está obligado a solicitar de oficio el pago de la reparación del daño proveniente de la comisión de un delito, quien deberá acreditar ante el órgano jurisdiccional su procedencia y monto. Opcionalmente la víctima u ofendido a tenor de lo prescrito por el artículo 132 está facultado en todos los casos en que se ejercite acción penal, solicitar directamente al órgano jurisdiccional condene al imputado a la reparación del daño, aportando los medios de prueba que estime conducentes para acreditarla.

Con respecto al derecho de la víctima u ofendido, el artículo 147 hace una distinción precisando que la víctima es el directamente afectado por el delito; mientras que ofendido para los efectos del presente código, es la persona que individual o colectivamente, haya sufrido indirectamente un daño físico, psicológico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a consecuencia de conductas consideradas como delitos en la legislación vigente. En lo que atañe a los derechos de la víctima u ofendido el artículo 150 numeral VIII señala que tiene derecho a que se le repare el daño, en los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño sin menoscabo que lo pueda solicitar directamente la víctima u ofendido.

Código procesal penal de Chile

Emitido por ley N° 19696, de fecha 12 de octubre del 2000, este código procesal chileno no menciona la figura del actor civil, al respecto existe un punto titulado "**Acciones civiles**", el cual en su artículo 59 **precisa que la acción civil que tuviere por objeto únicamente la restitución de la cosa, deberá interponerse siempre durante el respectivo procedimiento penal**. Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las prescripciones de este código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. En cuanto a los derechos de la víctima el artículo 109 literal "c" precisa que **la víctima podrá intervenir en el procedimiento penal conforme a lo establecido en este Código, y tendrá, entre otros derechos ejercer contra el imputado las acciones tendientes a perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible.**

Código de procedimiento penal de Colombia

Emitido por ley N° 906, de fecha 31 de agosto del 2004, en donde se aprecia que la figura del actor civil no existe en el nuevo código procesal penal, por el contrario para garantizar la reparación civil, se estipuló un capítulo denominado **"Del ejercicio del incidente de reparación integral"**, en donde en virtud de su artículo 102 se establece que **emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará a audiencia pública dentro de los ocho días siguientes.** Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directa, sus herederos, sucesores o causahabientes. En cuanto a los derechos de la víctima el artículo 11 literal "c" precisa que tendrá derecho a una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código; lo cual tiene concordancia con el artículo 137 referido a la intervención de la víctima en la actuación penal en donde en su numeral 7 precisa que las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad penal del imputado.

Código orgánico procesal penal de Venezuela

Emitido por ley N° 5558, de fecha 14 de noviembre del 2001, en este cuerpo normativo se puede apreciar que tampoco contempla la figura del actor civil; sin embargo, existe un título **"De la acción civil"**, referido a la acción para obtener la reparación del daño, en donde el artículo 49 precisa que **la acción civil para la restitución, reparación e indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por la víctima o sus herederos, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el tercero civilmente responsable; dejando solamente como potestad del Ministerio Público cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio de la República, de los Estados o de los Municipios y que han sido cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.** Solamente cuando las personas no estén en condiciones socioeconómicas para demandar podrán delegar en el Ministerio Público el ejercicio de la acción civil. En lo referente a los derechos de la víctima el artículo 120 numeral 5 expresa que podrá ejercer las acciones

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

civiles con el objeto de reclamar la responsabilidad civil proveniente del hecho punible.

Código procesal penal de Bolivia

Emitido por ley N° 1970, de fecha 25 de marzo de 1999, en esta normatividad penal boliviana tampoco se regula la figura del actor civil, pero en cambio existe un título denominado "**Acción civil**" en donde el artículo 36 regula que la acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el damnificado, contra el autor y los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable, **la cual será ejercida en el proceso penal conforme con las reglas especiales previstas en este Código o intentarse ante los tribunales civiles, pero no se podrá promover simultáneamente en ambas jurisdicciones.** En cuanto a los derechos de la víctima el artículo 76 prescribe que la víctima es el directamente ofendido por el delito y que le asiste todos los derechos que éste código y las leyes le reconocen, de ello se desprende que tiene la puerta abierta para solicitar la reparación del daño, lo cual guarda coherencia con el artículo 14 que expresa taxativamente que de la comisión de todo delito nacen: la acción penal para la investigación del hecho, su juzgamiento y la imposición de una pena o medida de seguridad y la acción civil para la reparación de los daños y perjuicios emergentes.

6.3. Viabilidad de la Propuesta

Para establecer se es viable o no la propuesta de modificatoria en el Código Procesal Penal respecto a la institución del Actor Civil, es importante precisar que el vigente nuevo Código Procesal Penal en su sección IV del libro primero denominada "El Ministerio Público y los demás sujetos procesales", hace mención en su título IV a "La víctima" como sujeto procesal, en donde a tenor de lo regulado se establece que **por el concepto víctima se debe comprender a tres manifestaciones: uno referido en primer lugar al agraviado que es el sujeto procesal que debe existir en todo proceso penal contrario sensu no cabría posibilidad alguna de que se inicie una investigación y por ende tampoco participación del Ministerio Público, una segunda manifestación lo constituye el actor civil en donde su constitución es requisito sine quanon para reclamar la reparación civil que se persigue, y finalmente la ley menciona una tercera manifestación como es el querellante particular el cual se refiere al agraviado de un delito de acción o ejercicio privado.**

Por tanto, a nuestra consideración **el agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso penal por cuanto su existencia es relevante y permite el inicio de una investigación preliminar para conocer e identificar a los responsables de la comisión de un delito, contrario sensu no cabría posibilidad**

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"

alguna de que se inicie una investigación penal y por ende tampoco participación del Ministerio Público si no existe agraviado⁶; sin embargo, pese a que ha quedado evidenciado su trascendental importancia, paradójicamente el Nuevo Código Procesal Penal basado en un sistema acusatorio garantista, solo le faculta como tal una mínima participación dentro del proceso penal, ya que en virtud de lo prescrito en los artículos 104 y 105 del señalado cuerpo normativo, para que se concrete una real participación en el esclarecimiento del hecho delictivo (deducir nulidad de actuados, ofrecimiento de medios de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer recursos impugnatorios que la ley prevé, etc.), y obtener una acción reparatoria mediante su acreditación, **la ley le exige su constitución en actor civil.**

Asimismo, el Nuevo Código Procesal Penal establece al respecto en su artículo 11 numeral 1 que **el ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito;** además, estipula que si éste último se constituye en actor civil, **cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso.** Este hecho a consideración de Cubas Villanueva constituye una de las principales contribuciones del Código Procesal Penal, que ha fijado mecanismos procesales a través de los cuales, independientemente de la pretensión penal (a cargo del Ministerio Público), se pueda obtener pronunciamiento judicial en lo relativo a la pretensión civil mediante una acumulación de acciones o pretensiones. **Acumulación que tiene el carácter de facultativa, ya que es el agraviado quien tiene expedito su opta por una de ellas, no podrá acudir en simultáneo a las dos vías jurisdiccionales⁷.**

En ese sentido, podemos advertir que mientras al representante del Ministerio Público le interesa demostrar que los hechos denunciados tienen la calidad de delito e identificar al presunto autor, al actor civil en palabras de Cesar San Martín **le corresponde demostrar que los hechos denunciados o materia de investigación le han ocasionado daños y perjuicios económicos.**

En consecuencia, **el actor civil si efectivamente quiere que su pretensión sea atendida no puede ni debe conformarse con la actuación procesal probatoria del Ministerio Público y, por el contrario, debe aportar sus propios medios**

⁶ Fundamento TC. EXP. N°. 01887-2010-PHC/TC. Tribunal Constitucional. Obtenido de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/01887-2010-HC.html>

⁷ Carlos Daniel Morales Córdova. LA ACCION CIVIL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004. Obtenido de: [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/CB4F43164476F69D05257E830078B5F3/\\$FILE/D_Morales_Cordova_170112.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/CB4F43164476F69D05257E830078B5F3/$FILE/D_Morales_Cordova_170112.pdf)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

probatorios, es decir, debe tener una participación activa en todo el proceso aportando lo necesario para demostrar la existencia del delito y sobre todo el daño causado en su perjuicio.

Esta discusión dogmática-jurídica se ve reflejada en la realidad judicial en donde se puede apreciar que nuestro código procesal penal vigente comete un grave error de concepto al contemplar dentro de la institución del actor civil, el permitirle colaborar con el esclarecimiento del hecho delictivo tal como lo prescribe en su artículo 105; ello debido a que la naturaleza jurídica de la acción reparatoria acorde con la jurisprudencia nacional es netamente patrimonial que abarca la extensión de la reparación civil que de acuerdo al artículo 93 del código penal comprende tanto la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, y es por ello su denominación de "actor civil"⁸; en consecuencia, el dotarle de facultades tendientes a demostrar la comisión del hecho punible desnaturaliza la institución del actor civil, ya que no tienen otro fin más que garantizar una resolución condenatoria, la misma que es potestad exclusiva del Ministerio Público, por ser titular de la persecución penal.

De otro lado, **tan solo el exigirle al agraviado o víctima la constitución en actor civil para poder reclamar la reparación civil no condice con los principios rectores humanistas propios de un sistema acusatorio garantista con tendencia adversarial, puesto que la regulación de esta institución se basa en la vulneración del principio constitucional de la tutela judicial efectiva, en lo que respecta al acceso a la justicia, y coloca a la víctima en una situación de desventaja para acceder a la administración de justicia**, por ello es que en el derecho comparado tendencia universal es a no considerar la institución del actor civil y solo se limitan a regular el procedimiento de la acción civil o acuerdo reparatorio, y regulan dentro de los derechos de la víctima, agraviado u ofendido el derecho al resarcimiento del daño, así como a interponer todos los recursos y medios disponibles para el esclarecimiento de la verdad de los hechos investigados sin constitución de actor civil de por medio.

Por otro lado, respecto a la participación en el proceso común el actor civil, este tendrá que intervenir antes que de la conclusión de la investigación preparatoria, es decir, que el agraviado tendrá que presentar su escrito de constitución de actor civil antes de la conclusión de la investigación preparatoria el cual es evaluado por el Juez de investigación debiendo cumplir con las formalidades establecidas en el art. 100 del Código Procesal Penal, y una vez admitido, el Juez de investigación dicta el auto de constitución de actor civil, corriendo traslado a las demás partes procesales, dando en

⁸ Cas. N° 2084-97-Lambayeque, El Peruano, 08-07-1998, Pág. 1417

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

conocimiento la pretensión civil planteada por la parte agraviada.

Si bien, en el artículo 104 del Código Procesal Penal establece que las facultades del actor civil son: deducir nulidad de los actuados, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba, intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé; correspondiendo precisar que sin perjuicio de aquellos derechos, también le son atribuidos los derechos que le asiste al agraviado; así, tenemos que el artículo 195 de la citada norma señala como derechos, entre otros, en su inciso d), impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

Sin embargo, esta Comisión considera que el problema acá radica cuando hablamos de un **proceso especial inmediato y una investigación suplementaria** ¿en qué momento puede el agraviado constituirse en actor civil? teniendo en cuenta que en el proceso inmediato no existe la etapa de investigación preparatoria formalizada propiamente dicha y en una investigación suplementaria lo que se produce es la prolongación de la investigación preparatoria, y luego de realizarse las diligencias y diversos actos de investigación el representante del Ministerio Público puede emitir un nuevo pronunciamiento. Entonces ¿qué sucede en este caso? ¿No hay actor civil en el proceso inmediato o en la investigación suplementaria?

El proceso inmediato es un proceso especial de simplificación de proceso, buscando la celeridad del proceso respetando las garantías y derechos fundamentales del procesado y agraviado. Es decir que a diferencia del proceso común que, desde las diligencias preliminares o parte de la investigación preparatoria formalizada, antes de los 30 días de formalizada, va directo al juicio oral, no existiendo gran parte de la investigación preparatoria ni mucho menos la etapa intermedia. Es una facultad que tiene el fiscal el proceso inmediato cuando cumple los presupuestos de 1) flagrancia delictiva, 2) confesión o 3) evidencia delictiva propiamente dicha. Siendo, el actor civil parte del proceso penal que buscará la reparación civil, a consecuencia del daño moral o económico que ha sufrido por la comisión de un hecho delictivo.

Para Marlon Javier Calle Pajuelo, el proceso inmediato, se encuentra pues determinado por la **falta de necesidad de realizar la investigación preparatoria**, debido a la existencia de flagrancia de delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito y/o porque los elementos de convicción se evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado⁹

⁹ Calle Pajuelo Marlon Javier, El proceso inmediato y la Eficacia de las Diligencias Preliminares en el Nuevo Código Procesal Penal. (En) simplificación procesal. Colección de textos. Mario Pablo Rodríguez Hurtado. Marzo – Mayo. 2007. p.103.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

Entonces, si bien en el artículo 101 del Código Procesal Penal indica que el actor civil puede plantearse antes de conclusión de la investigación preparatoria, es decir cuando fiscal presente su disposición de conclusión de la investigación o cuando el juez emita el auto de conclusión de la investigación preparatoria, en ambos es factible para pasar a la siguiente etapa que es la intermedia, No obstante, ¿que pase con el actor civil en el proceso inmediato? ¿En qué momento puedo plantearlo?

Al respecto, es necesario tener en cuenta de acuerdo a la lógica del proceso inmediato la persona que desea plantear la solicitud del actor civil tiene que hacerlo antes que el Juez de investigación preparatoria cita audiencia de incoación de proceso inmediato, pero para ello es necesario que previamente el agraviado deba tener comunicación tanto con los efectivos policiales y el fiscal encargado de la investigación, con el fin de saber si el caso se llevara a través del proceso especial, en conclusión el fiscal debe comunicar de manera oportuna la disposición de incoación del proceso inmediato a todas las partes intervinientes, y es claro al agraviado la persona afectada por la comisión del hecho ilícito, una vez en la audiencia única incoación, el requerimiento planteado del fiscal tendrá tanto una pretensión penal y civil, en ese caso si el fiscal en su requerimiento plantea el quantum de la reparación civil esta quedara anulada cuando el particular se constituye como actor civil, como se dijo al inicio es necesario que el agraviado tenga conocimiento del actuar del fiscal durante los inicios de la investigación para que esta manera presente su solicitud en escrito ante el juez de investigación preparatoria, siempre y cuando se planteada **antes de la audiencia única de incoación** de proceso inmediato.

Por otro lado, en ciertos casos, luego de culminada la investigación preparatoria, la Fiscalía emitió un requerimiento de sobreseimiento, seguidamente hubo una audiencia en la etapa intermedia, donde el Juez de Investigación Preparatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 346° del CPP dispuso una investigación suplementaria. Es importante señalar que la referida norma tiene que leerse en conjunto con el artículo 345°, la cual señala que el agraviado tiene que solicitar y fundamentar los actos de investigación adicionales y el Juez si está de acuerdo con dicha posición, podrá disponer una investigación suplementaria. Esto significa que no puede justificarse una investigación suplementaria de oficio¹⁰.

Seguidamente, el Fiscal emite una disposición de ampliación de la investigación para

¹⁰ Fundamento décimo octavo de la Casación N° 186-2018-Amazonas, del 10 de noviembre de 2020.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

que se lleven a cabo determinadas diligencias dentro del plazo señalado por el Juez, debiendo precisar que en esta fase solo podrá llevarse a cabo los actos de investigación y medios de prueba solicitados por las partes¹¹. Su justificación radica en la necesidad de que el Juez cuente con todos los elementos objetivos de cargo y de descargo que permitan la emisión de un pronunciamiento ajustado a ley.

En sintonía, la Sala Suprema Penal Permanente considera que cuando el Fiscal emite una disposición de investigación suplementaria a solicitud del Juez, lo que se produce es la prolongación de la investigación preparatoria, y luego de realizarse las diligencias y diversos actos de investigación —es decir, al finalizar esta etapa— el representante del Ministerio Público puede emitir un nuevo pronunciamiento, pudiendo ser un requerimiento de acusación o de sobreseimiento según corresponda, sin que ello afecte el principio de preclusión procesal¹². En otras palabras, de acuerdo a este razonamiento, **el principio mencionado no se encuentra vulnerado con la admisión de la constitución del actor civil durante la investigación suplementaria, por cuanto ésta viene a considerarse una extensión de la investigación preparatoria atendiendo al hecho de que tienen la finalidad de reunir los elementos de convicción que permitan al Fiscal tener la convicción suficiente para decidir si formula un requerimiento de acusación o sobreseimiento.**

Es importante, también tener presente la posición que señala que la investigación suplementaria atenta contra el principio de preclusión procesal. Este precepto implica que "el proceso se va desarrollando por etapas, de modo que si se supera una etapa o fase procesal, se pasa a la siguiente y no existe posibilidad de retroceder"¹³. **En consecuencia, el actor civil tiene un momento normativamente establecido para su constitución, el cual no puede extenderse deliberadamente, el mismo que es hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, conforme lo establece el artículo 101º del Código adjetivo; pero cuando se dispone la realización de una investigación suplementaria, el Fiscal dispone que se lleven a cabo nuevas diligencias durante un nuevo plazo establecido por haber sido considerada una investigación incompleta o defectuosa; y es por eso que se permite la posibilidad de constitución del actor civil en la etapa intermedia, ya que se regresa a una investigación por haber sido anteriormente deficitaria y que además no ha permitido esclarecer de manera clara la responsabilidad de los**

¹¹ Gonzalo del Río Labarthe. La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio (Lima: Ara editores, 2010), 120.

¹² Fundamento 1.7 de la Casación N° 205-2019-Del Santa, del 28 de junio de 2022.

¹³ Sumilla de la Casación N° 2259-2009-Lima, del 19 de enero de 2010.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

imputados¹⁴.

Cabe afirmar también que la prerrogativa de constitución en actor civil en la investigación suplementaria garantiza un proceso justo a través del principio de igualdad de armas, el mismo que proviene de la interpretación sistemática del numeral 2 del artículo 2º y numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú¹⁵, siendo una manifestación del derecho a la igualdad ante la ley y el debido proceso.

En conclusión, un agraviado, en principio, solo podrá constituirse como actor civil hasta antes de que culmine la investigación preparatoria de acuerdo al artículo 101º del Código Procesal Penal, sin embargo, el hecho de que el Juez en etapa intermedia disponga una investigación suplementaria para que se desarrollen determinados actos de investigación, esta situación permite regresar a la etapa de investigación preparatoria, admitiéndose la constitución del actor civil también en la investigación suplementaria, con la finalidad de que se lleve un proceso justo con la garantía de contar con el principio de igualdad de armas, y que todas las partes se encuentren con condiciones igualitarias en beneficio de una defensa eficaz y el alcance de la verdad procesal. **En caso que el agraviado no presente su escrito de constitución de actor civil antes de la audiencia única de incoación de proceso inmediato esta tendrá que presentarse en la etapa de juicio inmediato**, ya que el Código Procesal Penal no indica en qué momento se pueda constituir el actor civil en el proceso inmediato, y ser este un proceso célere, **se debe dar la oportunidad al agraviado para que pueda construirse en actor civil en el juicio inmediato**. Caso contrario se estaría infringiendo claramente lo prescrito en el inciso 5 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. En otras palabras, el derecho de defensa y el debido proceso como derechos fundamentales no se deben ver vulnerados por la no constitución del actor civil.

Ante este tipo de situaciones el tribunal constitucional ha resuelto a favor del agraviado cuando este no tuvo la oportunidad de constituirse como actor civil al no haber cumplido con su constitución. Del EXP. N.º 02059-2018-PA/TC se señala:

"En el caso de autos, el recurrente alega la vulneración del derecho al debido proceso. Aduce al respecto que la decisión que desestimo la solicitud de

¹⁴ Miguel Ángel Arévalo Vargas. (2016). «Investigación suplementaria y la vulneración del derecho al plazo razonable en el distrito judicial de Huaura año 2016» (tesis para optar por el título de abogado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, 2016), 58-59.

¹⁵ Quinto fundamento de la sentencia del Tribunal Constitucional del Expediente N° 06135-2006-PA/TC, del 19 de octubre de 2007.

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

constitución en actor civil que presento en el marco del proceso penal que se siguió por el delito de hurto agravado es arbitraria porque no cumplió con presentar la demanda en su debida oportunidad en razón de que no fue notificada de manera valida de la fecha de la audiencia Única de incoación de proceso inmediato."

En este caso el tribunal resolvió, a favor del demandante y agraviado. Luego surge otra pregunta: ¿Cuándo debe considerarse culminada la investigación preparatoria? La pregunta parece errática, pero tiene sentido: El Código contempla que la investigación preparatoria culmina mediante una disposición fiscal (artículo 343) ya sea por propia decisión fiscal o en cumplimiento de mandato judicial consecuencia de una audiencia de control de plazos. Yrala, E. (2014), al referirse al momento de la constitución en actor civil manifiesta que:

"La norma no establece un punto de inicio, es decir a partir de qué momento puede el agraviado constituirse como actor civil, sin embargo resulta claro que siendo la declaración de actor civil un acto eminentemente jurisdiccional, no podría realizarse antes de que el Juzgado de Investigación preparatoria haya asumido competencia material, por tanto puede decirse que el momento sólo puede ser a partir de que el Juzgado haya tomado conocimiento de -y admitido – la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria expedida por el fiscal a cargo de la investigación. (p.30).

Por último, se tiene casos donde no es necesario constituirse en parte civil en el proceso penal. Al respecto, Castillo Alva ha establecido los casos en los que la jurisprudencia penal peruana ha fijados los supuestos en los que no es necesario constituirse en parte civil para promover y obtener la reparación civil. El primer caso consiste en los delitos de persecución privada, Honor, intimididad, etc.; mientras que el segundo caso es cuando se está ante un proceso de ejecución penal de la reparación¹⁶.

Como ejemplos del primer caso se citan los Exp. 2134 – 92 de la ciudad de Arequipa del 14 de setiembre de 199379 y el EXP. 1056-88 del 11 noviembre de 1998, señalando que este criterio ha merecido el respaldo de un sector bastante destacado de la ciencia procesal nacional. Respecto al segundo supuesto en donde no es obligatorio constituirse como parte civil se encuentra la R.N. N° 1538-2005- Lima, del 20 de junio de 2005, expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia que

¹⁶ Karla Vilela Carbajal. Exp. 2134 – 92 de la ciudad de Arequipa del 14 de setiembre de 199379 y el EXP. 1056-88 del 11 noviembre de 1998. Obtenido de:
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/EBD889F8997576D105257E82007E9B10/\\$FILE/2_13-Karla-Vilela.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/EBD889F8997576D105257E82007E9B10/$FILE/2_13-Karla-Vilela.pdf)

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

determina que no hace falta que la víctima declarada así por sentencia firme de condena, haya estado previamente constituida en parte civil desde el proceso penal declaratorio de condena para intervenir en el proceso de ejecución y, como tal, participar en su desarrollo con la finalidad de garantizar el cumplimiento de la reparación civil fijada a su favor. **Concluyen que no puede exigirse al agraviado que con anterioridad se haya constituido en parte civil, pues ello vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva, que tampoco obsta que el agraviado haya promovido un juicio civil, en tanto que no está en discusión la determinación del monto de la reparación civil sino su cobro efectivo, respecto del cual debe tenerse en cuenta lo declarado y ejecutado en sede civil.**

Por tanto, las facultades del actor civil son aparentemente extensas, no obstante, se tiene la excepción de la pretensión penal el cual se encuentra limitado, en concreto limitado a pedir la sanción penal que incluye, por su carácter penal, las consecuencias accesorias; formular solicitudes al margen de su derecho indemnizatorio y requerir medidas limitativas de derechos e intervenir en el procedimiento correspondiente cuando no están referidas al objeto civil. Situación que conllevaría a una inadecuada interpretación de la naturaleza del actor civil y una aparente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, en palabras del propio Tribunal Constitucional, que **"el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes"**¹⁷

En consecuencia esta Comisión recoge en parte la propuesta legislativa por las razones expuestas, considerando viable con modificaciones en un texto sustitutorio en el sentido de que actualmente a nivel internacional se viene desestimando la institución del actor civil y que en el Perú, hay caso en los que se dan variaciones en la constitución del actor civil cuando no corresponde a un proceso penal ordinario como tal, por lo que esta deberá ser homogeneizada para cualquier proceso penal como es el proceso penal inmediato en la que resulta válida la realización de este acto de constitución al inicio del juicio oral bajo la conducción del mismo juez de juzgamiento; o en etapa intermedia de un proceso común donde se dispone una investigación suplementaria para que se desarrollen determinados actos de investigación, admitiéndose así la constitución del

¹⁷Expediente 5085-2006-PA/TC. Obtenido de:
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05085-2006-AA.html>

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"

actor civil también en la investigación suplementaria; ello con la finalidad de que se lleve un proceso justo con la garantía de contar con el principio de igualdad de armas y el derecho a la defensa. Esta homogeneización en la constitución del actor civil antes del inicio del Juicio Oral, permitirá una mayor oportunidad del agraviado para hacer valer sus derechos que le asiste y que le permita conseguir el fin último de la constitución como actor civil que es la reparación civil por los agravios cometidos por el imputado.

Toda vez que, como señala el tribunal constitucional, **"el artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso"**. Dicho atributo, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material"¹⁸. Mientras que en la primera dimensión está concebido como un derecho que abarca diversas garantías y reglas que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento, **en la segunda exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales.**

6.4. Análisis del Impacto Normativo de la Ley Propuesta

La aprobación de la presente propuesta legislativa no colisiona con el mandato constitucional, así como también no afecta la normatividad nacional; más bien, la presente modifica los artículos 100, 101 y 102 del Código Procesal Penal, ello concierne al actor civil, para que este pueda ser comprendido en cualquier etapa del proceso hasta antes **del inicio del juicio oral**, dado que es un derecho que le asiste y no puede estar sujeto a un plazo determinado por múltiples factores, que puede ser por desconocimiento, falta de apoyo legal entre otros, por lo tanto el propósito del actor civil es exigir la reparación civil y ese derecho no debe ser restringido sino por el contrario se debe tener en cuenta que es la parte más vulnerable a donde se debe cautelar.

6.5. Análisis Costo Beneficio

El artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República, establece que los proyectos de ley contengan un Análisis costo beneficio, que exprese en términos cuantitativos y cualitativos de los impactos económicos y sociales.

¹⁸ Expediente 00417-2017-PA/TC. Fundamento 2. Obtenido de: <file:///D:/tc/00417-2017-AA.pdf>

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

"Artículo 75° del Reglamento del Congreso de la República.

(...) Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos (...); el análisis costo-beneficio de la futura norma legal que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o perjudicarían con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, su impacto económico y, cuando corresponda, su impacto presupuestal y ambiental".

En ese contexto normativo, la presente iniciativa, no ocasiona gasto al Estado. La presente Ley, no genera gastos al Estado Peruano, toda vez que el objeto es que la parte agraviada al constituirse en actor civil en cualquier estado del proceso puedan tener el acceso a la justicia y de esa manera perseguir el resarcimiento con una reparación civil justa.

Además, la presente propuesta se enmarca dentro del punto 28° de la agenda legislativa referente a la vigencia de la constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial.

VII. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 4973/2022-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

El Congreso de la República,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL CODIGO PROCESAL PENAL Y FORTALECE AL ACTOR
CIVIL EN EL PROCESO PENAL CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL ACCESO
A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**

Tiene por objeto garantizar el derecho a la defensa del agraviado o víctima en el proceso penal, fortaleciendo las atribuciones del Actor Civil.

Artículo 2. Modificación de los artículos 100, 101 y 104 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal

Se modifica los artículos 100, 101 y 104 del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 100.- Requisitos para constituirse en actor civil

1. La solicitud de constitución en actor civil se presentará por escrito **ante el Juez de la causa, no siendo necesario la firma del abogado.**

"Artículo 101.- Oportunidad de la constitución en actor civil

La constitución en actor civil **puede efectuarse en cualquier etapa del proceso penal, hasta antes del inicio del juicio oral".**

"Artículo 104.- Facultades del actor civil.

[...]

El actor civil podrá desistirse en cualquier etapa del proceso exponiendo las razones de su desistimiento y con legalización de firma ante el especialista de la causa".

Dese cuenta,
Sala de Comisión.
Lima, 23 de junio de 2023



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/06/2023 17:18:02-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/06/2023 17:55:29-0500



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/06/2023 16:50:28-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2023 13:45:33-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/07/2023 09:23:52-0500



Firmado digitalmente por:
CRUZ MAMANI Flavio FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/07/2023 17:31:07-0500

**DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE
FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO
PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA
JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS"**



Firmado digitalmente por:
JAUREGUI MARTINEZ DE
AGUAYO Maria De Los Milagros
Jackeline FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 10:08:30-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 11:14:20-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 13:48:41-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/07/2023 11:50:05-0500

De: mesadeparteesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: martes, 4 de julio de 2023 14:54
Para: syahuana@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 5cb5600edf8123b1a36761fc4469764b.pdf

[Solicitante]: syahuana@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: 42. 12 DITAMEN PL 4973/2022-CR. EN LA NOVENA SESION EXTRAORDINARIA DEL 23 DE JUNIO DE 2023, SE ACORDO LA DISPENSA DEL TRAMITE DE LECTURA Y APROBACION DEL ACTA PARA EJECUTAR LO ACORDADO. DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 4973/2022-CR, QUE PROPONE LA "LEY QUE FORTALECE AL ACTOR CIVIL EN EL PROCESO PENAL PARA GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS VÍCTIMAS Y AGRAVIADOS".

[Fecha]: 2023-07-04 14:54:20

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.